



Municipio de Río Grande



Río Grande, 15 de Mayo de 2014.

Visto:

El Expediente N° 028/2014, caratulado "**CAPOTORTO, VALERIA ANDREA S/ INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO**", se observa:

Que mediante Resolución TCM N° 041/14 de fecha 27 de Febrero del corriente se dispuso la finalización de las funciones de la recurrente en el cargo de Relator a partir del día 19 de febrero de 2014.-

Que a fs. 2, en fecha 05 de marzo de 2014, la Dra. Capotorto se notifica de la Resolución 041/14 y efectúa, de puño y letra, la interposición de la vía recursiva.-

Que a fs. 4 y 4 vta. obra la Resolución TCM N° 041/14 de fecha 27 de febrero de 2014.-

Que a fs. 5 y 6 obra nueva presentación de la recurrente en razón de haberse notificado del Recibo de Haberes.-

Que a fs. 9 a 11 obra ampliación de fundamentos de la recurrente.-

Que a fs. 12 y 12 vta. obra Resolución TCM N° 032/14 de fecha 19 de febrero de 2014.-

Que a fs. 14 obra Resolución N° 003/14 del Concejo Deliberante del Municipio de Río Grande.-

Que a fs. 21/22 vta. obra Dictamen Jurídico emanado del Fiscal Legal de este organismo de control.-

Que a fs. 23/25 obra liquidación efectuada por la Dirección de Administración con el monto que deberá percibir la agente.-

Considerando:

Consideraremos a continuación las cuestiones que a nuestro juicio son trascendentales a los fines de resolver la vía recursiva intentada.-

1) La recurrente se agravia, en primera instancia, que la resolución TCM N° 041/14 no cuenta con Dictamen Jurídico previo a su emisión y que tal defecto es insalvable.-

Preliminarmente debemos dejar aclarado que el Reglamento Interno de organización y funcionamiento autoriza a los vocales a remover al relator sin otro requisito que la simple mayoría de ellos sin ninguna causa que justifique la remoción del funcionario.-

Por tanto, no se requeriría dictamen jurídico previo si lo único que hubiera resuelto el acto fuera la remoción del cargo.-

Quien ocupa un cargo de este tipo no tiene un derecho subjetivo al cargo por lo que no se requeriría tal dictamen de acuerdo a lo prescripto por la Ley Provincial N° 141 en su art. 99 inc. "D".-



Ahora bien, de acuerdo a lo que efectivamente resolvieron nuestros inmediatos antecesores, en la Resolución atacada, el dictamen jurídico hubiera evitado que se produzcan errores que serán materia de análisis en los considerandos siguientes.-

En lo que definitivamente debemos disentir con la recurrente es en el carácter insalvable que atribuye a la falta de Dictamen jurídico previo.-

De esta forma el aludido Dictamen Jurídico salva la nulidad requerida y mantiene los efectos de la Resolución atacada en los términos en que expondremos oportunamente.-

Por lo expuesto, no se hace lugar al recurso intentado en este aspecto.-

2) En un segundo agravio, la recurrente sostiene que debido al art. 2° de la Resolución 03/14, emanada del Concejo Deliberante, los cargos se encontraban prorrogados hasta tanto se emita una resolución judicial sobre la designación de las nuevas autoridades y, por tanto, la Dra. Capotorto no podía ser removida de su cargo hasta tanto este hecho acaeciera.-

No obstante ser totalmente ciertos los hechos traídos a colación en la exposición de la recurrente, es incorrecta la interpretación jurídica que hace sobre los mismos por los siguientes motivos.-

En el Reglamento Interno de este Tribunal de Cuentas se establece en su Anexo II, art. 19°, en el apartado que lleva el título de la Duración en el Cargo, que el Relator puede ser removido mediante decisión de los Vocales por simple mayoría.-

Adviértase entonces que tal precepto fue observado por la Resolución recurrida, toda vez que lleva la firma de dos Vocales del Tribunal, la Dra. Muciaccio y el Cdr. Vazquez.-

Por tanto, de la interpretación armónica de dicho precepto reglamentario y de la Carta Orgánica Municipal, debe concluirse que si bien es potestad del cuerpo deliberativo designar a los Vocales del Tribunal de Cuentas Municipal de acuerdo a lo que establecen los arts. 89° inc. 3, 124° y 131° inc. 10 de la Carta Orgánica, nada dice con respecto a los otros cargos, por lo que debe entenderse que la norma reglamentaria no se contrapone con la de mayor rango (Carta Orgánica), sino que la complementa dejando en al Tribunal la facultad de designar a quienes van a cubrir los demás cargos y autorizando a removerlos de los mismos.-

Por lo expuesto, debe concluirse que la Resolución del Concejo Deliberante que prorroga los cargos de este Tribunal resulta válida con respecto a los cargos de vocales pero no así con respecto a los demás cargos, no haciéndose lugar al recurso impetrado en este aspecto.-

3) Finalmente, se agravia la recurrente del efecto retroactivo que tuvo la Resolución atacada.-

La Resolución TCM N° 041/14 de fecha 27 de febrero de 2014, dispone en su art. 1° la finalización en el cargo de Relator de la Dra. Capotorto, y lo hace retrotrayéndose al día 19 de febrero del mismo año.-

Como ya se ha advertido la potestad de llevar a cabo la remoción surge indubitablemente del Reglamento Interno de este Tribunal y de la Carta Orgánica Municipal en cabeza de los Vocales.-



Municipio de Río Grande



No obstante, la norma no le da la característica de retrotraerse en el tiempo, por lo que la resolución resulta totalmente violatoria de los principios constitucionales que hacen al empleo público y al derecho de propiedad.-

La ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo en su art. 4° dispone: "...**para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado...**".-

Esto implica que hasta tanto el agente no se ha notificado del acto el mismo no causa los efectos que aquel lleva, es decir, tratando de subsumir el precepto legal a la situación en concreto, hasta la fecha de su notificación, el día 05 de marzo de 2014, la recurrente se desempeñó como Relator de este Tribunal de Cuentas.-

El cumplimiento de tal función le genera el derecho de percibir el salario correspondiente.-

Privarla de ese derecho resultaría absolutamente arbitrario e irracional atento que tal quita no tendría fundamento en norma alguna.-

Consideramos, por tanto, que deberá hacerse lugar al recurso presentado en este aspecto.-

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal Artículos 124° y 131°, Decreto Municipal N° 034/2014 y el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, Anexo I, art 10 aprobado por Resolución N° 107/2011.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE

ARTICULO 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la vía impugnativa presentada por la agente **CAPOTORTO, VALERIA ANDREA**, de acuerdo a lo resuelto en el "CONSIDERANDO 3" del presente acto.-

ARTICULO 2°.- REGISTRAR. Comunicar a la Dirección de Coordinación y Despacho y Dirección de Administración, Notificar al interesado, publicar y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN T.C.M. N° 129/2014

Abogada Daniela Carina Salinas
1° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal

C.P. Gabriel José Clementino
2° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal

C.P. Leonardo Ariel Gómez
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal